

Antofagasta, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha uno del presente mes y año, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por el juez presidente Francisco Lanas Jopia e integrada por los jueces Luz Oliva Chávez e Israel Fuentes Gutiérrez, se llevó a efecto audiencia del juicio oral de la causa RIT 592-2023, RUC 2200538815-9, en contra de Dayron Iván Ramírez Avilés, C.I. N° 25.815.222-0, colombiano, nacido en Cali, el 13 de marzo de 1980, 43 años, soltero, conductor Indriver, domiciliado en pasaje El Loa N° 5145, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Javier Fiblas Rabello, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública licitada Camila Valdivia Díaz, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que los presupuestos fácticos y circunstancias materia de la acusación se fundan, según se lee en el auto de apertura, en el siguiente hecho:

El día 03 de Junio del año 2022, alrededor de las 00:50 hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1345 de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a realizar una fiscalización de tránsito a dos vehículos que circulaban por dicha ruta, instantes en que uno de estos se dio a la fuga del lugar a alta velocidad, mientras que el otro vehículo fue seguido por los funcionarios policiales logrando darle alcance en la misma ruta a

la altura del kilómetro 1338, correspondiendo al automóvil marca Suzuki, modelo Celerio, color rojo, placa patente única PRXR.60, procediendo a su fiscalización, descendiendo desde su interior el conductor identificado como DAYRON IVAN RAMÍREZ AVILÉS, quien manifestó que al interior de dicho vehículo llevaba droga, por lo que se procedió a efectuarle un control de identidad y registro, encontrando que el imputado ya individualizado, transportaba y mantenía en su poder al interior de dicho vehículo: una maleta en cuyo interior guardaba 10 paquetes todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 10 kilos 624 gramos, procediendo a su detención y a la incautación de especies, un teléfono celular, \$3.000.- en dinero efectivo y el vehículo señalado.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran el delito consumado de **tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la ley N° 20.000, atribuyéndole al acusado la calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del código penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público estimó que concurre a favor del imputado la circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del citado código por lo que requirió la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 unidades tributarias mensuales, las



penas accesorias del artículo 28 del estatuto punitivo, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que, en el alegato de inicio el Ministerio Público, indicó que, durante el juicio, se aportará prueba suficiente para acreditar los hechos, que éstos constituyen delito de tráfico y que al acusado le cupo participación en ellos, por lo que requerirá desde ya un veredicto de condena.

Por su parte, en esa misma instancia, la defensa del encausado pidió, de modo principal, la absolución, toda vez que asiste a su defendido la causal de exención de responsabilidad penal del artículo 10 N° 9 del Código Penal, al haber obrado por un miedo insuperable por las amenazas que recibió en contra de su familia, siendo así prestó declaración al momento de ser detenido, indicando esta circunstancia a los funcionarios aprehensores. De manera subsidiaria, pidió se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9, toda vez que, desde el inicio del procedimiento mantuvo una actitud colaboradora, descendiendo del vehículo, indicando el motivo de por qué se encontraba en el lugar, indicando dónde estaba la droga que transportaba en el vehículo. No habría incompatibilidad en las peticiones, desde el momento que la colaboración existió siempre.

CUARTO: Que el acusado Dayron Ramírez Avilés renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en el juicio en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Fue así que partió señalando que en Copiapó se desempeñaba

como Indriver, que hizo tarjetas para repartir a la gente que recogía, ya que la plataforma le estaba cobrando mucho y ganando poco, le hicieron una llamada para ir a recoger a unas personas al Jumbo, les pidió 5 a 10 minutos para ir a recogerlo pues llevaba a su hija y su nieta a la guardería. Fue, los recogió, en el camino le hacen muchas preguntas, le dijeron que lo conocían, que sabían dónde vivía, que sabían cómo se llamaban sus hijos, estaba aterrado pues en ningún momento tuvo comunicación con ellos, lo llevaron a su casa, lo hicieron subir a otro auto, pues el auto de Indriver lo dejaron fuera de su casa, lo trajeron amenazado hasta Antofagasta, ciudad que no conocía ya que los siete años que lleva en Chile, ha vivido en Copiapó, llegaron a una parte donde venden comidas, lo hicieron parar, pero no le permitieron bajar del vehículo, le dijeron que durmiera pues tenía que manejar, subieron una maleta, indicándole que iba a llevar droga, siguieron adelante, al pasar por La Negra le dijeron que se pusiera detrás de unos camiones, pasó por ese lugar, luego pasaron por detrás suyo, cuando lo cogió el OS7, ellos pasaron por su lado, cuando se bajó del carro les dijo a los señores que lo cogieron que llevaba una maleta llena de droga, no sabía cuánto era. Le dijeron que si no pasaba la droga iban a atentar en contra de su familia.

El fiscal no le hizo consultas.

A su defensora le respondió que el 23 de junio del 2022. Lo llamaron a su celular, no por la aplicación, la plataforma le cobraba muy caro cada carrera, así que hizo tarjetas. Eran tres hombres, un venezolano y dos colombianos. Manejaba un Nissan



Sentra 2022, lo arrendaba, quedó afuera de su domicilio, no se lo llevaron quizá porque era nuevo. Lo cambiaron de auto. Lo llevaron a su casa estas personas, si bien manejaba le iban diciendo por dónde ir hasta llegar a su domicilio. Cuando llegó, lo hicieron subir en el andén. Salió su esposa, le pasó las llaves y le dijo "mami me voy", le preguntó que para dónde, respondiéndole siempre lo mismo, no le permitieron hablar más, que se subiera de una vez al auto. Tenía destrozada su vida, sintió miedo por su familia, por sus hijos. El Suzuki era de color rojo, se subió atrás; aparecieron dos vehículos cuando llegaron a su casa, se quedaron dos personas afuera de su casa y los otros tres se fueron con él. Eran los mismos vehículos. Estuvo en viaje desde Copiapó a Antofagasta por 6 horas. Durante el viaje no hablaban nada los sujetos. Su celular quedó con el OS7, en el trayecto ellos lo tenían en la mano. Llegaron a Antofagasta, a un sector de comidas y discotecas, le dijeron que durmiera pues iba a manejar desde ese lugar, se cambiaron de puesto, subieron una maleta, lo mandaron a él en el vehículo y ellos iban en otro, lo hicieron parar en La Negra, le dijeron que esperara, luego lo hicieron pasar. Después que lo pararon, pasó el otro vehículo, le dijo al señor carabinero que lo tenían amenazado, sólo lo cogieron a él. Lo hicieron parar, se orilló cuando intentaron fiscalizarlo, se bajó del vehículo, la maleta iba atrás, en los asientos traseros. Dijo a los carabineros que llevaba una maleta llena de droga, y mientras estaba en el piso, pasó el otro vehículo contando que lo tenían amenazado los que iban en aquel móvil, prestó declaración con carabineros aquel día.

QUINTO: Que en la audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que la **Fiscalía** para acreditar los hechos de la acusación rindió la siguiente prueba:

A.- Testimonial:

- 1.- José Roberto Campos Recabarren, sargento 1° de Carabineros de Chile.
- 2.- Pablo Antonio Guzmán Zúñiga, cabo 1° de Carabineros de Chile.

B.- Documental:

- 1.- Acta de Recepción de Droga N° 913/2022, extendido por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta.
- ${\bf 2.-}$ Reservado N° 1516 emanado del Servicio de Salud Antofagasta.
- 3.- Acta de pesaje de la droga, de fecha 03 de junio de 2022.
- 4.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M del vehículo PPU PRXR.60, correspondiente al vehículo marca Suzuki, modelo Celerio, color rojo perlado.
- 5.- Un comprobante de depósito de Banco Estado por \$ 3.000 pesos chilenos.
- <u>C.- Pericial</u>: (Incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal)
 - 1.- Protocolos de análisis químico N° 571a1/2022, N°



571a2/2022, 571a3/2022 571a4/2022, 571a5/2022, 571a6/2022, 571a7/2022, 571a8/2022, 571a9/2022 y 571a10/2022, a cargo del químico farmacéutico Hanss Grollmus, perteneciente al Servicio de Salud Antofagasta.

2.- Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo.

E.- Evidencia fotográfica:

1.- Set de 8 fotografías correspondientes al procedimiento efectuado y las especies incautadas.

La defensa del encausado adhirió a las probanzas de cargo, sin ofrecimiento de prueba propia.

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público, en su alegato final como en su réplica, expuso en lo medular, haber cumplido con la promesa hecha en torno a la acreditación de los hechos, y la participación del imputado, procediendo a analizar en detalle la prueba, además de insistir -al replicar- en la improcedencia de la eximente como de la atenuante alegadas a lo principal y en subsidio, respectivamente por la defensa, amparado en la claridad de los asertos de los funcionarios policiales.

Por su parte, la **defensa** insistió en su pretensión absolutoria. Partió cuestionando que por qué es tan difícil creer que hechos de esta naturaleza puedan ocurrir en los términos que han sido relatados por el acusado. La verdad es que no es tan dificultoso de pensar que se puedan llevar a cabo situaciones de este tipo y exista un nuevo modus operandi, valiéndose de personas que se dedican al transporte por aplicaciones o que son conductores informales. El acusado ha reconocido dedicarse al

transporte de personas informal a través de aplicaciones o de tarjetas, y que fue contactado por este sistema. Los funcionarios policiales indicaron no creer en su versión, sin embargo, se omite el hecho que estaba siendo sequido por otro vehículo, luego si una persona estaba en seguimiento por los dueños de la droga, era difícil que se hubiera podido bajar y llamar por teléfono. Lo cierto es que cuando se le empezó a hacer un seguimiento él sí se orilló, se bajó y manifestó que estaba siendo amenazado y llevaba droga en su vehículo. Además, los mismos funcionarios señalaron que no se les ordenó otras diligencias investigativas. Y estos funcionarios señalaron además que la razón de la fiscalización fue porque su defendido se orilló y descendió del móvil, si se detiene y no hubiese dicha nada ¿habrían podido revisar el vehículo y la maleta? Parece que no ya que no se darían las hipótesis de los artículos 85 y 129 del código procesal penal; respecto a lo que declararon los funcionarios policiales de que no contaba con bencina en carretera, se visualiza como poco probable y si así fuere, ello no los autorizaba a revisar el contenido de la maleta, ya que no había circunstancias de flagrancia que les hubiera permitido proceder de esa manera. De ahí que la versión del imputado no es irracional, por lo que insiste se tenga configurada la causal de exculpación del artículo 10 ${
m N}^{\circ}$ 9 del código penal y se absuelva a su defendido. En el evento que lo anterior no prospere, entiende que procede se reconozca atenuante del artículo 11 N° 9 del referido estatuto, ya que hay una voluntad de colaboración y aquello se materializó con una



declaración y que, sin ella, no hubiese sido posible el hallazgo de la droga. Al efecto, pidió se tenga en cuenta la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta rol N° 861, en sus considerandos 4° y 5°.

OCTAVO: Que, conforme con lo obrado en la audiencia, al testimonio de los funcionarios policiales quienes declararon en forma circunstanciada sobre el origen y dinámica del procedimiento, lo que concuerda con la evidencia fotográfica exhibida en audiencia, documentos e informes periciales, todos estos elementos de convicción, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del código procesal penal y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente enunciado fáctico, tal como se indicó en el veredicto condenatorio:

El día 03 de Junio del año 2022, alrededor de las 00:50 horas, en la Ruta 5 Norte, a la altura del Km. 1345 de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros, pertenecientes a las sección OS7, avistaron en carretera a dos vehículos que circulaban por dicha ruta, instantes en que uno de éstos se dio a la fuga del lugar a alta velocidad, por lo que procedieron a fiscalizar al otro vehículo que iba delante de ellos logrando darle alcance en la misma ruta, a la altura del kilómetro 1338, correspondiendo al automóvil marca Suzuki, modelo Celerio, color rojo, placa patente única PRXR.60, descendiendo desde su interior el conductor identificado como DAYRON IVAN RAMÍREZ AVILÉS, quien

manifestó que en el interior de dicho vehículo llevaba droga, por lo que se procedió a efectuarle un control de identidad y registro, encontrando que el imputado transportaba y mantenía en su poder, al interior de dicho móvil, una maleta en cuyo interior guardaba 10 paquetes todos contenedores de marihuana, con un peso bruto total de 10 kilos 625 gramos, procediendo a su detención y a la incautación de especies, esto es, de un teléfono celular, la suma \$3.000 en dinero efectivo y el vehículo señalado.

NOVENO: Que los hechos descritos en el motivo precedente, configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes ya señalado, toda vez que a través de la prueba de cargo rendida en juicio y que se analizará a continuación, se justificó indefectiblemente que el acusado fue sorprendido, poseyendo y transportando en el vehículo que se desplazaba, sustancias a que refiere la citada disposición legal sin contar con se la autorización competente, sin perjuicio que atendida la cantidad de droga incautada, esto es, más de 10 kilos de marihuana y la forma en que aquella se encontraba embalada, en paquetes ovalados ocultos dentro de una maleta dispuesta en el asiento trasero del automóvil que pilotaba, ciertamente evidencian que la misma se hallaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

DÉCIMO: Que, en relación al delito de marras, éste **requiere** para su configuración que una persona trafique, a cualquier título con sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, - productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública-



con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales substancias.

Entendiéndose que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Para acreditar los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, así como la participación atribuida al acusado, el Ministerio Público rindió la prueba reseñada en el considerando sexto de este fallo.

I.- En cuanto a <u>la naturaleza de la sustancia incautada</u> al enjuiciado, corresponde a marihuana, se acreditó con: 1.- Acta de Recepción de Droga Nº 913/2022, de fecha 03 de junio del 2022, extendido por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, e indica en lo pertinente: a) materia: Hierba, nombre presunto: Marihuana, peso bruto: 10.650,00 gramos, descripción: hierba café prensada contenida en 10 paquetes ovalados envueltos de diversos colores, suscrito por Marco Ramos Jiménez, Encargado de Recepción de Decomisos; cabo 1º Christian Ibacache Valdivia, a cargo de la entrega del decomiso e Iván Muñoz Contreras, Unidad de Decomisos, Ministro de Fe; 2.- Diez protocolos de análisis químicos, todos de fecha 06 de junio del 2022, emanados del perito analista Hanss Grollmus del Servicio de Salud de Antofagasta, que corresponden a las muestras Nº 571a1/2022 al Nº 571a10/2022, todos con resultados positivos a la

presencia de Tetrahidro Cannabinoles (THC), lo que implica que las muestras analizadas corresponden a restos vegetales del (Cannabis Sativa), marihuana con principios género cannabis activos de estupefacientes; 3.- Reservado N° 1516, de fecha 13 de junio del 2022, emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, por el cual se remitieron los protocolos de análisis de la marihuana incautada a la fiscalía local (que consta en la línea 1), suscrito por el Director (S) del citado Servicio Fabiola Ester Roa González; 4.- Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, suscrito por el perito analista de la Unidad Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, Hanss Grollmus Q., y que refiere a las muestras analizadas cuyos resultados fueron incorporados en los protocolos descritos en el numeral precedente, quien refirió en lo pertinente que el consumo de la cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema; en el caso de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso, desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónicos, pudiendo la abstinencia producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos; 5.- Un acta de pesaje y prueba de campo, todas de fecha 03 de junio del 2022 que da cuenta de los diez paquetes con marihuana incautados, cuyo peso total fue de 10 kilos y 624 gramos, suscrita por los funcionarios Pablo Guzmán Zúñiga y José Campos Recabarren; 6.- La



declaración del Cabo 1º Pablo Guzmán Zúñiga, que reforzó lo señalado en el documento que antecede y que, en lo pertinente, contó que al interior del vehículo que conducía el imputado, en el asiento trasero -del lado del conductor, precisó el sargento Campos-, había una maleta color negro con gran cantidad -10 refirió Campos- de paquetes ovalados con cintas de color negro y amarillo, procediendo a extraer una pequeña muestra para someterlo a la prueba de campo cannabis spray 1 y 2, la que dio coloración positiva a marihuana y ya en las dependencias de la sección OS7, efectuó el pesaje de la droga arrojando 10 kilos 624 gramos; 7.- Exhibición de fotografías de las drogas y especies incautadas al testigo Guzmán, señalando que corresponde a: una imagen del vehículo; el interior del móvil, concretamente el asiento trasero, con la maleta color negro; el interior de la maleta con los paquetes ovalados; la prueba de campo realizada en el lugar del procedimiento, con resultado positivo; el teléfono celular que mantenía el fiscalizado; otra imagen del celular; el dinero en efectivo, que correspondía a la suma de tres mil pesos y la totalidad de la evidencia incautada.

II.- En cuanto a la concurrencia del <u>elemento tráfico</u>, bajo la hipótesis de **transporte y posesión**, se acreditó fundamentalmente mediante la declaración de los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento policial que culminó con la detención del encausado, a saber, el sargento 1° José Roberto Campos Recabarren y el Cabo 1° Pablo Guzmán Zúñiga, ambos pertenecientes a la sección OS7 de Antofagasta.

Así, el sargento Campos Recabarren, partió explicando que, con fecha 3 de junio 2022, se encontraba de servicio en la ruta 5 norte, a la altura del km 1345 aproximadamente, realizado diligencias propias de la especialidad, oportunidad en divisaron a un costado de la ruta, un vehículo cuyo ocupante se encontraba bajo este móvil haciendo señas con los brazos, pensando que podía requerir ayuda, procedieron a devolverse ya que iban en dirección norte y este vehículo se encontraba en sentido contrario. Al llegar al lugar éste había reiniciado su marcha en dirección al sur, percatándose que el vehículo que lo antecedía, era de las mismas características del móvil cuestión, correspondiente a uno marca Suzuki, modelo Celerio color rojo, con una franja negra en su estructura, percatándose de la patente del primer vehículo que iba adelante era la P.P.U. HPLS.53, siendo encargado posteriormente vía radial, mientras que el vehículo que se encontraba estacionado correspondía al mismo tipo de vehículo, PPU PRXR.60, el cual, en el km 1338 estacionó a la orilla, se bajó el conductor quien gritó que llevaba droga y que tenían amenazada a su familia, así que se le efectuó un control de identidad, encontrándose en el asiento trasero, en el lado del conductor una maleta de color negro en cuyo interior había diez paquetes todos contenedores marihuana, a los que, el cabo 1º Pablo Guzmán Zúñiga le realizó una prueba de campo reaccionando positivamente al agente activo de la marihuana.



Abonaron los dichos del testigo Campos, lo que reportó su compañero de labores en este procedimiento, el cabo 1º Pablo Antonio Guzmán Zúñiga quien detalló que con fecha 3 de junio del 2022, se encontraba de servicio control, acompañado del sargento Campos y alrededor de las 00:50 horas aproximadamente, mientras efectuaban un patrullaje por la ruta 5 norte, al llegar al km 1345, divisaron a un vehículo que se encontraba al costado de la ruta, por lo que decidieron acercarse a ese móvil, ya que podría estar en problemas, o si es que necesitaba algún tipo de ayuda, momento en que el conductor subió al vehículo y emprendió marcha a gran velocidad por la ruta 5 norte en dirección al sur, por lo que realizaron un seguimiento controlado, y al llegar al km 1338 la ruta 5 norte, lograron la fiscalización del móvil, realizándosele un control de identidad al sujeto, quien manifestó a viva voz que estaba amenazada su familia y que en el interior del móvil llevaba droga, el control se hizo de conformidad al artículo 85 del código procesal penal, identificado como Dayron Iván Ramírez Avilés, a la persona que conducía un vehículo marca Suzuki, modelo Celerio de color rojo, P.P.U. PRXR.60 efecto por el persecutor, el respectivo adjuntándose al certificado de anotaciones e inscripciones-, y en los asientos traseros, al interior del móvil, se verificó que en el asiento trasero, había una maleta color negro con una gran cantidad de paquetes ovalados con cintas de color negro y amarillo, momento en que procedió a extraer una pequeña muestra para someterlo a la prueba de campo cannabis spray 1 y 2, la que dio coloración positiva a marihuana. Fueron posteriormente a la sección OS7, donde procedieron al pesaje de la droga, arrojando 10 kilos 624 gramos de marihuana, incautándosele además un teléfono celular y 3 mil pesos en dinero en efectivo.

través de estas declaraciones, que resultaron ser contestes y consistentes con la restante prueba de cargo, se logró acreditar de manera clara, precisa y categórica la dinámica de las acciones, esto es que el encausado conducía un vehículo por la ruta 5 norte en dirección al sur, sin compañía de terceros y que, tras una fiscalización a cargo de los funcionarios de sección OS7, que lo habían observado carabineros de la previamente en la carretera en maniobras que llamaron su atención -al haberlo avistado detenido en una orilla de la carretera, haciendo señas, las que impresionaron como solicitud de ayuda, para luego reemprender marcha a gran velocidad-, encontraron en el móvil una maleta con diez paquetes contenedores de una sustancia vegetal que resultó ser marihuana. Así entonces, se cumplió con dos de las hipótesis del elemento tráfico exigido por el tipo penal, a saber, el transporte y posesión de la sustancia ilícita.

UNDÉCIMO: Que la participación que en el ilícito de tráfico de drogas que cupo al acusado fue establecida con la misma prueba de cargo, sindicándolo el testigo Pablo Guzmán Zúñiga en el juicio como la personas que realizó la conducta contenida en el factum fijado por el tribunal, mientras que el sargento Muñoz Recabarren dio cuenta correctamente del nombre de pila, de modo que no cupo



duda de la injerencia del encartado en los hechos de marras.

Es preciso señalar además, que las declaraciones de los testigos, se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se acreditara por la defensa la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios aportados, que en este caso han sido circunstanciados, permitió desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Cabe hacer presente que no obstante la suficiencia de la prueba de cargo, refuerza la decisión lo que el propio encartado Ramírez señaló en juicio reconociendo su participación en los hechos.

En suma, se determina que la participación del encausado Dayron Ramírez Avilés en el ilícito, corresponde a la definida en el artículo 15 N° 1 del código penal, que considera como autor a quien, como en la especie, toma parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Que, la defensa solicitó tener por configurada la causal de exculpación del artículo 10 N° 9 del código penal, esto es, la de obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, basándose para ello en el relato que Ramírez dio en juicio, al referir haber sido obligado por tres sujetos de nacionalidad extranjera de hacer abandono de la ciudad en que residía -Copiapó- para viajar al norte -hacia Antofagasta-

y traer de vuelta en un vehículo droga, bajo amenaza de daño a su familia, entendiendo el encartado que aquélla era real considerando que manejaban información sensible de su grupo familiar como la identidad de sus miembros, relato que además entregó a los funcionarios policiales el día de los hechos. Pues bien, por las razones que a continuación se desarrollarán, se rechazó tal alegación.

Hay que partir señalando que la base en que se sustenta la tesis exculpatoria, es la declaración formulada por el acusado, y nada más. Ciertamente, para que se entienda concurrentes los presupuestos que exige la norma, entiende el tribunal que debió aportarse otros antecedentes que dieran sustento a lo reclamado, por estimar que sus meros dichos resultan insuficientes desde el momento que lo alegado se orienta nada menos a exculparlo de un delito que la ley asigna pena de crimen. Y la necesidad de antecedentes distintos al relato del imputado se debe precisamente porque aquél no ha sido persistente en el tiempo desde el momento que lo que relató a los policías difiere a lo que le contó al tribunal. En efecto, al sargento Muñoz le señaló que se dedicaba en la ciudad de Copiapó a realizar trabajos de Indriver, que el día anterior -a los hechos-, a las 8:30 horas aproximadamente, dos sujetos de nacionalidad extranjera, lo habían contactado para hacerle una carrera, en el sector del Jumbito y trasladarlos a un lugar de las tomas de Copiapó, que en el trayecto le dijeron que lo conocían, también a su familia, a su señora e hijos, y le solicitaron que le hiciera una carrera a la ciudad de Antofagasta,



posteriormente alrededor citándolo de las 14:00 horas aproximadamente en un sector de Copiapó, éste no se presentó, recibiendo un llamado preguntándole si se iba o no a presentar, lo hizo alrededor de las 14:40 horas. Llegó, estaban los sujetos que en la mañana habían tomado la carrera, con los dos vehículos marca Suzuki, Celerio, color rojo, iniciando su trayecto hacia la ciudad de Antofagasta. Ya en dicha ciudad, lo llevaron a un sector de playa y posteriormente le indicaron que concurra a una toma, en donde unos sujetos bajaron con una maleta, cargándola en la parte posterior del vehículo. Según sus dichos, uno de los sujetos que vino con él desde Copiapó le dijo que en la maleta había droga y que los tenía que seguir, activándole el GPS en el celular. Al llegar al control La Negra, estos vehículos se estacionaron detrás de unos camiones, le dijeron que esperara ahí porque el retén o control de carabineros se levantaba a las 01:00 de la mañana, como no recibió más instrucciones, pasó por la garita de control, señalándoles posteriormente que había pasado, les hizo señas en la ruta, a la atura del km 1345 que estaba bien, estos tipos le dijeron que los siguiera no más. Y luego ocurrió el control y posterior detención. Esta declaración, se confronta con aquella vertida en juicio, advirtiéndose divergencias importantes sobre todo en lo que refiere a lo que supuestamente habría acontecido en Copiapó, toda vez que Ramírez aseveró al tribunal que recogió a unos sujetos, que en el camino le hicieron muchas preguntas, le dijeron que lo conocían, que sabían dónde vivía y cómo se llamaban hijos, estaba aterrado pues en ningún momento tuvo sus

comunicación con ellos, lo llevaron a su casa, lo hicieron subir a otro auto, pues el que usaba como Indriver -un Nissan Sentra del año 2022 según precisó Ramírez- fue dejado afuera de su casa, para luego traerlo amenazado hasta Antofagasta. Lo destacado negrilla pugna abiertamente con lo que aseveró a carabineros al referirles algo diverso, ya que a ellos les afirmó que fue citado a las 14:00 horas -y no que se lo llevaron inmediatamente a Antofagasta-, es decir, el encartado retornó a su domicilio y que, al no presentarse, lo llamaron por lo que hubo de ir. Pero no sólo en eso hay contradicción, sino además en el número de personas que supuestamente lo habrían forzado a actuar cómo lo hizo, ya que al tribunal refirió que eran tres sujetos, mientras que a Campos Recabarren le señaló que eran dos. Tales inconsistencias cuentan con ninguna explicación lógica que permitan entender la variación de relatos, de ahí entonces que no puede sino concluirse que se trata de una construcción artificiosa, carente fiabilidad, al estar desprovisto, además, de todo elemento de corroboración. Y que lo haya dicho el día de la detención no le abona valor alguno, coligiéndose de ello que se trataba más bien de una coartada preparada para intentar justificar su conducta y zafar su vinculación con la droga que transportaba.

Por lo demás crucial era contar no sólo con un relato creíble, coherente y consistente, sino que además se hubiere aportado elementos probatorios para probar que la supuesta acción coactiva se trató de "estímulos muy poderosos que comprometen la capacidad de autodeterminación del sujeto de un modo tal que ya no



es legítimo dirigirle un reproche por su conducta ilícita" (Código Penal comentado. Parte General. Couso y Hernández, pág. 256), lo que, como se ha razonado, no ocurrió, ya no se aportó ninguna otra probanza.

A mayor abundar, y consultados ambos funcionarios policiales sobre este punto, claras fueron sus respuestas en torno a que, conforme a su experiencia, y dada la ausencia de otros antecedentes, no les resultaba razonable lo de las amenazas.

Así las cosas, tratándose de un relato escasamente creíble, además de no haberse entregado ningún otro elemento probatorio para justificar su pretensión exculpatoria, necesariamente habrá de rechazársele.

DECIMOTERCERO: Que, en la audiencia para los fines contenidos en el inciso 4° del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del encartado, solicitando se le reconozca la circunstancia minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que carece de anotaciones prontuariales pretéritas en su respectivo extracto.

Conforme lo anterior, el fiscal solicitó la pena privativa de libertad como pecuniaria y el comiso, tal como aparece en el libelo acusatorio.

Por su parte, la defensa del encausado pidió se le reconozca, además de la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del código penal, aquella contenida en el N° 9 del mismo artículo, esto es, el haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento

de los hechos, desde el momento que su defendido dio cuenta que llevaba droga tan pronto interactuó con los policías que fiscalizaron, de suerte que, si nada hubiese dicho, aquéllos no habrían dado con la sustancia ilícita. Luego, entendiendo que concurren dos circunstancias mitigantes de responsabilidad penal, solicita se rebaje la pena en un grado, debiendo fijarse ésta entre los 3 años y 1 día y los 5 años de presidio menor en su grado máximo, por lo que requirió se le sustituya la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva, acompañando al efecto informe psicosocial confeccionado por Rosa María Labarca Cardoso y Narváez, Olivares asistente social V psicóloga respectivamente, postulando en sus conclusiones que respecto al evaluado descartan la presencia de rasgos que indiquen patología de personalidad que pueda afectar la obtención de una pena sustitutiva, además de no visualizar patrones conductuales criminales como trastorno antisocial, posee ajuste normativo y psicosocial, por lo que contaría con las condiciones requeridas para optar a una pena sustitutiva en el marco de la ley 20.603.

Requirió, finalmente, que la multa se fije en el mínimo legal pidiendo desde se pueda parcelar el pago en cuotas, además de solicitar se le exima de las costas, por haber sido representado por la defensoría penal pública licitada.

A su turno, el persecutor se opuso al reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al estimar que la prueba ha sido suficiente para acreditar el delito y



participación, habida cuenta que los funcionarios policiales se encontraban facultados para fiscalizar al acusado.

DECIMOCUARTO: Que el tribunal, al mérito del extracto de filiación acompañado, carente de anotaciones pretéritas, comparte lo planteado tanto por el Ministerio Público como por la defensa del encartado, que a su respecto le favorece la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del código penal.

Ahora bien, respecto a **la circunstancia minorante del** artículo 11 N° 9 del mismo texto legal, reclamada por la defensa, será rechazada.

En primer lugar, no hay que olvidar que carabineros dio cuenta de toda una maniobra previa del acusado a quien avistaron en la carretera con el vehículo estacionado en la orilla haciendo señas en la noche, que se devolvieron y al llegar, este móvil, un Suzuki Celerio color rojo reemprendió la marcha al sur a gran velocidad, avistando que lo antecedía otro vehículo de las mismas características y fue así que hicieron seguimiento controlado con baliza y aparato sonoro, orillándose el vehículo conducido por Ramírez. Así entonces, el comportamiento desplegado por aquél y las particularidades que rodearon su comportamiento en carretera, ciertamente llamaron la atención de los funcionarios policiales al punto de seguirlo y es más, poco y nada alcanzaron hacer ya que el acusado tan pronto se bajó les contó que llevaba droga y que su familia estaba amenazada. Sin embargo, y contrario a lo que reclama la defensa, en caso alguno puede entenderse que tal

era la única manera que tenían los funcionarios conducta, policiales de imponerse de la existencia de la sustancia ilícita, teniendo en cuenta precisamente las conductas desplegadas manera previa por el encartado, aunado a la existencia de este otro vehículo de similares características viajando conjuntamente en carretera, en el desierto, de noche, elementos que mirados en conjunto, configuran antecedentes serios que pueden lecturarse como indicios de configuración de algún posible ilícito, ya que no debe olvidarse que los que se dedican a la comercialización de droga suelen movilizarla de noche, -que se ha visto en numerosos casos por esta judicatura- por la ruta 5 norte, generalmente con el más que evidente propósito de burlar y/o evitar controles policiales, y no sólo aquello sino que además acompañado de un vehículo que lo antecedía en la ruta, luego se trataba circunstancias que bien hubiera podido justificar un control en los términos del artículo 85 del código procesal penal. Es más, poco y nada hubiese podido hacer el acusado ya que ambos policías, de manera enfática como concordante, refirieron que el vehículo fiscalizado mantenía escaso combustible para continuar su marcha de ahí entonces que se comprenda cómo, de manera previa, encausado fue visto "haciendo señas" en la carretera, seguramente a quien o quienes iban en el otro vehículo- por lo que huir le era prácticamente imposible. Y aquello si bien no es de común ocurrencia, no quiere decir que no suceda, sobretodo considerando las muy particulares circunstancias del trayecto que llevaba Ramírez en la ruta 5 norte, quien claramente no viajaba solo en su



cometido criminal. A su turno, no se divisa motivo o razón para entender que los funcionarios fabularan lo del combustible pues, si el propósito de los efectivos era perjudicar al acusado, bastaba con que nada hubiesen señalado de lo que les dijo Ramírez cuando se acercaron a fiscalizarlo, en cambio reportaron todo lo que aquél les dijo en ese momento.

Así las cosas, entiende el tribunal que el comportamiento del acusado que si bien puede estimarse como una colaboración, en caso alguno puede tildarse de sustancial, desde el momento que, contrario a lo que señala la defensa, los funcionarios policiales contaban con elementos indiciarios suficientes para obrar de todas maneras y más allá de la conducta del hechor, en una fiscalización no sólo al acusado sino también a su vehículo máxime que, de una u otra forma, la posibilidad de continuar viaje y huir del control policial se encontraba descartado por el exiguo combustible con que contaba, de ahí que su detención difícilmente haya sido para entregarse a carabineros.

DECIMOQUINTO: Que el delito de tráfico ilícito de drogas por el que se ha estimado responsable al encartado Ramírez Avilés, está establecido en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, y la pena asignada al ilícito es de **presidio mayor en su grado mínimo a medio**.

Así, concurriendo una circunstancia minorante de responsabilidad penal -la del artículo 11 N° 6 del código penal-, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del estatuto punitivo, no podrá aplicarse el grado máximo. Luego,

dentro del rango en que se puede calibrar la pena, que va de los 5 años y 1 día a los 10 años, de acuerdo al artículo 69 del ya citado código, el tribunal coincide en que la pena corporal se fije en 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por ser más condigno al hecho como a sus circunstancias, pues no se puede soslayar la cantidad de droga que transportaba, lo que implicaba ciertamente poner en circulación en la población una mayor cantidad de droga, una vez dosificada.

DECIMOSEXTO: No reuniéndose los requisitos para ello, no se le sustituirá al acusado la pena corporal impuesta, por ninguna de las contempladas en la ley 18.216, debiendo cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según se dirá en lo resolutivo.

De ahí entonces que, inoficioso resulte pronunciarse sobre el informe psicosocial acompañado por la defensa de Ramírez.

DECIMOSEPTIMO: Que, en relación a la multa a imponer por el delito de tráfico ilícito de drogas, y teniendo en cuenta lo que prevé el artículo 70 del Código Penal- contando el enjuiciado con una circunstancia minorante de responsabilidad penal-, se le fijará en el mínimo legal, esto es, en 40 unidades tributarias mensuales, concediéndoseles desde ya, parcialidades para su satisfacción.

DECIMOOCTAVO: Que, atendidas las razones esgrimidas por el Ministerio Público, no habiéndose formulado oposición alguna por la defensa del enjuiciado y de conformidad a lo dispuesto en el



artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000, se decreta el comiso de las siguientes especies: a) un teléfono celular; b) la suma total de 3 mil pesos chilenos -acompañándose el respectivo comprobante de depósito en la cuenta del Banco Estado; c) el vehículo Suzuki, modelo Celerio, color rojo PPU PRXR.60, adjuntándose por el persecutor el respectivo certificado de anotaciones e inscripciones en el Registro de Vehículos Motorizados.

DECIMONOVENO: Que, en relación a las costas de la causa, considerando que el encausado purgará su condena de manera efectiva, habida cuenta además de haber sido representado por la defensoría penal pública, es que se le eximirá del pago de las mismas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 36, 45, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 333, 340, 341, 342, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3°, 22°, 45 y 46 de la Ley 20.000, **SE DECLARA**:

I.- Que, se condena a Dayron Iván Ramírez Avilés, ya individualizado, a la pena de seis -6- años de presidio mayor en su grado mínimo, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y

sancionado en el artículo 3 $^{\circ}$ de la Ley N $^{\circ}$ 20.000, en relación al artículo 1 $^{\circ}$ del mismo cuerpo legal, perpetrado en esta jurisdicción, el 03 de junio del 2022.

- II.- Que, se condena al encausado a una multa ascendente a cuarenta -40- unidades tributarias mensuales, pagaderas en diez cuotas iguales y sucesivas de cuatro unidades tributarias mensuales, desde el segundo mes siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada y dentro de los cinco primeros días de cada mes, dejándose establecido que el no pago de una sola de las cuotas hará exigible el total de la multa adeudada o su saldo insoluto. En lo demás rija el artículo 49 del Código Penal.
- III.- No reuniendo el sentenciado Ramírez Avilés, los requisitos de la ley N° 18.216, no se le sustituirá la pena corporal impuesta, debiendo cumplirla efectivamente, la que se le contabilizará desde el día 03 de junio del 2022, tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa ininterrumpidamente, según consta en el auto de apertura remitido, como de la certificación confeccionada por el ministro de fe de este tribunal.
- IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.
- V.- Se decreta el comiso de las especies indicadas en el considerando 18° las que, <u>a excepción de la suma dineraria</u>, deberán ser puestas a disposición para su subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario la que podrá, además, ordenar su destrucción si carecieren de valor, cuyo producido



deberá ser remitido al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el artículo 46 inciso 2° de la Ley 20.000.

A su turno, ofíciese también en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos del inciso 4° del citado artículo 46.

VI.- Que teniendo el condenado Ramírez Avilés la calidad de extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley 21.325, ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional de Migraciones, en el plazo de 5 días hábiles contados desde que la presente sentencia quede firme, informando de la presente condena.

VII.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, asignando la ley pena aflictiva al delito por el cual se condenó al enjuiciado, comuníquese al Servicio Electoral la presente sentencia condenatoria, si fuere procedente.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, y de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para la ejecución de la sentencia y póngase al condenado Dayron Iván Ramírez Avilés a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de la pena. En

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley ${ t N}^{\circ}$

19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, se

instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el

Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras

biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella

genética del sentenciado y su incorporación al Registro de

Condenados.

Téngase por notificados a todos los intervinientes y al

condenado de este fallo a contar de esta fecha.

Devuélvanse a los intervinientes las pruebas incorporadas al

juicio, si procediere.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por la jueza Luz Oliva Chávez.

RIT: 592-2023.-

RUC: 2200538815-9.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO

PENAL DE ANTOFAGASTA, FRANCISCO JAVIER LANAS JOPIA, LUZ ADRINA

OLIVA CHÁVEZ E ISRAEL ANTONIO FUENTES GUTIÉRREZ.

30